



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 05 de febrero de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El Informe N° 864-2023-GQQ-GSCFN-MDSS de fecha 15 de setiembre de 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones; Carta N° 071-GM/MDSS-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 del Gerente Municipal; Opinión Legal N° 081-2024-GAL/MDSS de fecha 30 de enero de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS**, de fecha 22 de diciembre de 2021, se DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada JUANA FRANCO ROSALES, que se dio por iniciado mediante Acta de Fiscalización N° CU 000310 del predio ubicado en la APV. MIRADOR SAN SEBASTIAN F-01, del distrito de San Sebastián, Provincia y departamento del Cusco, acta efectuada en fecha 12 de junio de 2019; y en consecuencia disponer el archivo de dicho procedimiento;

Que, mediante Opinión Legal N° 033-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 12 de enero de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, opina que se declare PROCEDENTE el Inicio de Oficio de declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0227-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 29 de diciembre de 2021 y que se siga el procedimiento pre establecido para la declaratoria de nulidad;

Que, mediante Carta N° 071-GM/MDSS-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, el Gerente Municipal da por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS y se le corre traslado a la administrada JUANA FRANCO ROSALES, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a fin de que proceda a presentar la absolución, argumentos, elementos probatorios y demás que considere pertinente en resguardo de su derecho de defensa;

Que, con expediente administrativo N° CU 2147, de fecha 15 de enero del 2024, la administrada Juana Franco Rosales, identificada con DNI N° 43834440, presenta su descargo a la Carta N° 071-GM/MDSS-2023, de fecha 27 de diciembre del año 2023; precisando los siguientes fundamentos: "(...) Las actuaciones administrativas de las Municipalidades deben estar apegadas al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Esto de conformidad a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar. Este ordenamiento administrativo, prescribe que las entidades de la administración pública deben garantizar los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a la Constitución Política del Perú y a los ordenamientos jurídicos que de ella emanan. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece sobre el Principio del Debido Procedimiento, y prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."; así mismo, precisa lo siguiente: "Si las actuaciones administrativas no se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, en el mismo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10, se establece los vicios que el acto administrativo estaría incurso, y de pleno derecho correspondería declarar su nulidad, sea a petición de parte o de oficio, conforme se prescribe a continuación: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias; **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, respecto de la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad del acto administrativo y los denomina como vicios que causan su nulidad de pleno derecho y son:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Negrita agregado)**

Que, el inciso 3, del Art. 255°, referido al procedimiento sancionador, señala que: "3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

Que, el inciso 1, del Art. 259°, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, referido a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador señala: "**1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo." (énfasis nuestro);

Que, el tercer párrafo del inciso 213.1, del Art. 213°, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, con respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, prevé lo siguiente: "En caso de declaración de nulidad

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, **previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (El resaltado es nuestro)

Que, el numeral 3, del inciso. 254.1, del Art. 254°, de T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, prevé que: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) **3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". (resaltado es nuestro);**

Que, de los antecedentes mencionados y el marco legal establecido, se tiene que:



Primero. – Teniendo la opinión legal N° 671-2023-GAL-MDSS/C/RBM, de fecha 08 de noviembre del 2023; por el cual se concluye declarar procedente el inicio del procedimiento de la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de diciembre del 2021. En dicha opinión legal esta Gerencia de Asuntos Legales, en su numeral **3.12**, abordó lo fundamentado por el asesor legal externo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, quien en su informe legal N° 722-2022-ALE-GSCFN-MDSS/STSAM, fundamenta que la nulidad de la precitada resolución, se genera por la inobservancia por lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 255°, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en la que se establece que la autoridad instructora formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado, siendo que el computo del plazo de la caducidad inicia con la notificación de la imputación de cargos, mas no desde las actuaciones preliminares de fiscalización; por consiguiente, (según refiere el asesor legal externo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones), al no realizar la notificación de la imputación de cargos a la administrada, no se puede contabilizar el plazo de caducidad, sin embargo pese a esto se emitió la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS.

Siendo así, esta Gerencia de Asuntos Legales, realizó el análisis del expediente administrativo, así como de la opinión legal emitida por el asesor legal externo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; del análisis del Acta de Fiscalización N° CU 00310, de fecha 12 de junio de año 2019, se advierte que el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS, se realizó correctamente mediante acta de notificación N° 000940-SGCU-GDUR-MDSS-2019, haciendo constar que se ha DEJANDO PEGADA LA NOTIFICACIÓN EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DE LA ADMINISTRADA.

Empero, con respecto de la EXPRESIÓN DE LA POSIBLE SANCIÓN, que se debe precisar en las acta de fiscalización, esto en merito a lo regulado en el numeral 3, del Art. 254.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; se tiene que, de la revisión del Acta de Fiscalización N° CU 00310, de fecha 12 de junio del 2019, **no se aprecia la expresión de la sanción que se pudiera imponer a la administrada**, por tal motivo, dicha acta vendría incumpliendo los requisitos de validez establecidos para ser considerado como un acto que dé inicio a un procedimiento administrativo sancionador, en ese caso, no se podría realizar el computo del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Segundo. – Prosiguiendo, tenemos que, a través de la Carta N° 071-GM/MDSS-2023, en fecha 09 de enero del 2019, se notifica el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS, remitiendo a la administrada la opinión legal N° 671-2023-GAL-MDSS/C/RBM, el informe legal N° 722-2022-ALE-GSCFN-MDSS/STSAM, y el informe N° 658-2022-YMP-SGCUF-GSCFN-

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



MDSS, con el fin de que dentro del plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, presente sus argumentos, elementos probatorios y demás que considere pertinente en resguardo de su derecho de defensa, frente a la nulidad de oficio de la precitada resolución.

Es así que, se tiene que la administrada Juana Franco Morales, a través del expediente administrativo UC N° 2147, en fecha 15 de enero del año 2024, presenta su descargo, invocando la normatividad referente a que las actuaciones administrativas de las Municipalidades deben estar apegadas al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad a lo establecido en el artículo I, de su título preliminar; además menciona que, las entidades de la administración pública deben garantizar los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a la Constitución Política del Perú y a los ordenamientos jurídicos; y por último invoca lo regulado por el artículo 10°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mencionado, los vicios que en el acto administrativo correspondería declarar su nulidad, sea a petición de parte o de oficio.

Por tal motivo, del descargo que presenta la administrada, podemos observar que solo hace alusión a la normatividad del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, **sin realizar una subsunción de dichas normas al caso concreto, así como se verifica que, no presenta argumento o descargo al caso concreto de la nulidad de oficio.**

Tercero. – En ese sentido, en cumplimiento a lo regulado en el tercer párrafo del inciso 213.1, del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, prevé lo siguiente: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*. Cumpliendo con el debido procedimiento administrativo, y teniendo en cuenta el derecho a la defensa de la administrada, en el expediente se cuenta con su descargo, la cual fue realizada dentro del plazo legal previsto.

Que, es así que, corresponde a la Entidad Edil, emitir acto administrativo por el cual se resuelva declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCF-MDSS, de fecha 22 de diciembre del 2021, por contravenir el numeral 1, *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley 27444; específicamente por vulnerar el derecho al debido procedimiento, regulado en el numeral 3, del Art. 139°, de la Constitución Política del Estado, con respecto a la observancia del debido proceso, ya que, el Acta de Fiscalización N° 000310, de fecha 12 de junio del año 2019, carece del requisito de validez, al no expresar la sanción que se pudiera imponer a la administrada; por tal motivo, al no cumplir con los requisitos establecidos para ser considerado un acto que dé inicio al procedimiento sancionador, no se puede realizar el computo de plazos para la caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Opinión Legal N° 081-2024-GAL-MDSS de fecha 30 de enero de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA que se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de diciembre del 2021, por el cual se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitada contra la administrada Juana Franco Rosales. Al haber incurrido en la causal de la contravención del numeral 1, *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley 27444; específicamente, por vulnerar el derecho al debido proceso, regulado en el numeral 3, del Art. 139°, de la Constitución Política del Estado. Asimismo, recomienda remitir el presente expediente administrativo a la oficina de Gerencia Municipal, con el fin de que emita el acto administrativo correspondiente, por el cual se resuelva declarar la nulidad de oficio, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador a la etapa preliminar y remitir copias fedatadas de los actuados pertinentes a la oficina de Secretaría Técnica con la finalidad de que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones administrativas que correspondan, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio;

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0196-2021-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de diciembre del 2021, por el cual se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitada contra la administrada Juana Franco Rosales, al haber incurrido en la causal de la contravención del numeral 1, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley 27444; específicamente, por vulnerar el derecho al debido proceso, regulado en el numeral 3, del Art. 139°, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento sancionador hasta la etapa preliminar.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiese lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, para dicho efecto la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones deberá **REMITIR** copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que mediante el Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se realice las investigaciones administrativas correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - DEVOLVER los actuados (folios 63) a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, para que evalúe el inicio adecuado de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a Ley.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada JUANA FRANCO ROSALES en su domicilio ubicado en la APV. MIRADOR SAN SEBASTIAN F-01 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"